

CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PUBLICA
CONCEPTO No 014 DE 2002

TEMA DE LA CONSULTA: REVISORIA FISCAL

PROBLEMA CONSULTADO

".....En mi calidad de Revisor Fiscal de una fundación, Universidad privada, tengo el problema de que sustentándose en los conceptos de la DIAN, están omitiendo la firma del Revisor Fiscal y reemplazándola por la de la Contadora que las elabora, entre otras cosas con permanentes observaciones sobre la calidad de su elaboración por parte de la Revisoría Fiscal, además de que es la misma persona que venia manejando simultáneamente la firma electrónica del representante legal de la entidad.

PREGUNTA: Según la sentencia de la sección cuarta del Consejo de Estado 25000-23-27-000-11960-01-8985 de septiembre 8 de 1998 es equivocado suponer que la expresión firma del Contador Público o Revisor Fiscal del literal d) del artículo 580 del Estatuto Tributario, sea optativo de escoger o que se firma indiscriminadamente.

¿Para las Fundaciones, Universidades privadas consideradas como agentes retención, y contribuyentes con régimen especial y obligadas a presentar declaraciones de Industria y Comercio, teniendo Revisor Fiscal en cumplimiento del Decreto 1478 de 1994, Revisor que ha venido firmando obviamente, que consecuencia tiene que las declaraciones tributarias las firme un contador Público diferente al nombrado y elegido como Revisor Fiscal previsto en los estatutos? Las declaraciones se pueden dar por no presentadas con base en los artículos 368, 382, 580, 596, a 606 del Estatuto Tributario; Ley 222/95 artículo 1?

Estarían los conceptos de la DIAN en contradicción al ordenamiento jurídico nacional que son en orden descendente la Constitución Política, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Resoluciones etc, y por ultimo los conceptos, que de paso no son obligatorios para los particulares?

Puede un concepto de la DIAN desconocer el decreto 1478 de 1994 al plantear que las fundaciones educativas no requieren de nombrar Revisor Fiscal?

Podría el Consejo Técnico de la Contaduría Pública intervenir ante la DIAN para que revisen los mencionados conceptos que técnica y jurídicamente contradicen normas legales superiores en especial las que rigen el ejercicio de la Revisoría Fiscal y los estatutos obligatorios de las Instituciones de Educación Superior?"

CONSIDERACIONES

- La Revisoría Fiscal tiene una función social y como institución va más allá de ser un elemento legal para cumplir obligaciones tributarias. Dentro de sus funciones están las de servir de órgano de control de las operaciones sociales, evaluar los actos administrativos; si se ajustan a la ley y los estatutos, dictaminar sobre los Estados Financieros y elaborar una auditoría integral del ente.

- De acuerdo a lo normado en el artículo 98 de la ley 30 de 1992, las instituciones de educación superior deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones, fundaciones o instituciones de economía solidaria.
- El artículo 13 de la Ley 43 de 1990, parágrafo 2º, es claro sobre la obligatoriedad del Revisor Fiscal en todas las sociedades de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año anterior sean o excedan de 5.000 salarios mínimos o los ingresos sean o excedan 3.000 salarios mínimos.
- El decreto 1478 de 1994, mediante el cual se establecen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones privadas de educación superior, en el artículo 2º se expresa sobre el contenido del acta de constitución del ente, siendo uno de los requisitos de acuerdo al numeral e) "La designación de la Junta o Consejo y del Revisor Fiscal".
- El artículo 3º del mismo Decreto, hace claridad sobre la efectividad y seriedad de los aportes provenientes de los fundadores y que para ello, el acta o las actas deben ir suscritas por el Represente Legal y el Revisor Fiscal designados.
- El artículo 5º del decreto en mención, hace referencia al contenido de los estatutos de la institución, volviendo a hacer énfasis en el numeral 2º, en el sentido de que se debe expresar claramente que la institución es una persona jurídica de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizada como corporación, fundación o institución de economía solidaria.
- En el numeral 9º, el mismo decreto indica la forma de designación, período y funciones del Revisor Fiscal; éste deberá reunir los requisitos exigidos por la Ley para las sociedades anónimas. Le serán aplicables las normas del Código de Comercio; las Leyes 145 de 1960 y 43 de 1990, como también todas las disposiciones vigentes sobre la materia.
- El artículo 207 del Código de Comercio establece las funciones principales del Revisor Fiscal, donde lo obliga a colaborar con las entidades gubernamentales y autorizar con su firma los balances acompañados de su dictamen.
- Los artículos 208 y 209 del mismo código, hacen relación a los informes que debe rendir.
- Existen diferencias sustanciales entre Contador y Revisor fiscal, como lo argumenta la sentencia 25000-23-27-000-11960-01 de la sección cuarta del Consejo de Estado de septiembre 18 de 1998, que al pie de la letra dice "... es manifiestamente equivocada la suposición de que la locución "firma del Contador Público o Revisor Fiscal " de los artículos 580, literal d), y 581, inc. 1º, del Estatuto tributario, permita "optar" por una de tales firmas, en punto a que la declaración tributaria que así lo requiera pueda ir firmada indistintamente, a elección del agente retenedor, por contador o revisor fiscal."

CONCEPTO

En atención a la importancia de la institución de la Revisoria Fiscal y de las implicaciones que reviste su ejercicio, no es dable que otra persona cumpla con las

obligaciones inherentes a su cargo, como es la de firmar las declaraciones tributarias, ya que claramente esta imposición corresponde al Revisor Fiscal y no al Contador. Respecto al tema de la intervención ante la DIAN, este Consejo enviará un oficio a dicha Institución, con el fin de que sea revisado el concepto 019719 de septiembre 29 de 1999, ya que a nuestro modo de ver no aplica para instituciones privadas de educación superior. El presente concepto fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en la sesión realizada el 02 de Abril de 2002, el cual tiene los alcances previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.